

Decisions

SUPREME COURT

I

Feliciano Sanchez, petitioner-appellant, vs. Hon. Francisco Zulueta, Judge of the Court of First Instance of Cavite, et al., respondents-appellees, C. R. No. 45616, May 16, 1939, Avanceña, C. J.

PRACTICE AND PROCEDURE; PARENT AND CHILD; ADULTERY AS DEFENSE TO CLAIM FOR SUPPORT PENDENTE LITE; RIGHT OF DEFENDANT TO PRESENT EVIDENCE.—Facts: In an action for support, plaintiffs, claiming to be wife and son, respectively, of defendant, asked support *pendente lite*. Defendant opposed, alleging that plaintiff's child was not his son but of another man with whom plaintiff wife had committed adultery, and asked to be permitted to adduce evidence of adultery. The trial court, refusing to hear the evidence, granted the prayer and ordered defendant to pay pension *pendente lite*. **HELD:** The action of the court in refusing to hear the evidence of adultery was error. The adultery of the wife is a valid defense against an action for support. Consequently, in respect to the child the fact that he is the fruit of such adulterous relations is also a defense, since in that case he would not be the child of the defendant and he would not have right to support as a child. But, as it is not sufficient merely to allege this defense but it is necessary to prove it, it would be useless if it would not be allowed to be proved. It is not of course necessary to enter fully into the merits of the case but the Court may determine the kind and extent of evidence which he believes sufficient for him to justly resolve the petition in one way or another, taking into account only the provisional character of the resolution he is going to render.

DECISIÓN

En la causa civil 3199 del Juzgado de Primera Instancia de Cavite, en que Josefa Diego y Mario Sanchez son demandantes y Feliciano Sanchez demandado, los demandantes piden que se condene al demandado a pagarles una pensión mensual.

Se alega en la demanda que los demandantes son, respectivamente, esposa e hijo del demandado; que éste, desde el año 1932, rehusó y rehusa hasta ahora mantener a los demandantes; que éstos no tienen medios propios de subsistencia, mientras el demandado recibe de la Armada de los Estados Unidos una pensión mensual de P174.20;

que el demandado abandonó a los demandantes sin ninguna razón válida y rehusa permitirles vivir con él.

El demandado alega, como defensa especial, que la demandante Josefa Diego abandonó la casa conyugal el 27 de Octubre de 1930, sin su conocimiento ni consentimiento, por haber cometido adulterio con Macario Sanchez, con quien tuvo, como consecuencia de estas ilícitas relaciones, un hijo que es el otro demandante Mario Sanchez.

En el mes siguiente a la presentación de la demanda, los demandantes solicitaron del Juzgado que el demandado fuera obligado a darles *pendente lite*, en concepto de alimentos, la cantidad de P50.00 cada mes. En oposición a esta petición el demandado alegó que Mario Sanchez no es su hijo legítimo sino que es hijo adulterino de la demandante con Macario Sanchez y pidió oportunidad para presentar pruebas en apoyo de esta defensa. El Juzgado, sin acceder a esta petición del demandado para presentar pruebas, proveyó favorablemente a la solicitud de los demandantes y le ordenó que pague una pensión mensual de P50.00, *pendente lite*, a los demandantes, a partir del 1.º de Julio de 1936. En virtud de estos hechos el demandado presentó una solicitud de prohibición ante el Tribunal de Apelación contra el Juez del Juzgado de Primera Instancia de Cavite y los demandantes. El Tribunal de Apelación denegó el recurso y contra esta resolución el demandado recurre en certiorari ante este Tribunal.

Somos de opinión que el Tribunal de Apelación erró al no permitir al demandado presentar sus pruebas con el objeto de determinar si existen, o no, suficientes para enervar *prima facie* la solicitud. El adulterio de la mujer es una defensa válida contra la acción por alimentos (Maria Quinta contra Gelación Lerma, 24 Jur. Fil., 296). Consiguientemente, en cuanto al hijo, es también defensa el hecho de que él es el fruto de tales relaciones adulterinas, toda vez que, en tal caso, no sería hijo del demandado y no tiene derecho a los alimentos como hijo, no siéndolo. Pero, como no basta alegar esta defensa, sino que es necesaria probarla, nada valdría si, por otra parte, no se permite la prueba de ella. No es desde luego necesario entrar de lleno en los méritos de la causa sino que el Juzgado puede determinar la clase y la extensión de la prueba que crea suficiente a permitirle resolver justamente la solicitud, en uno o en otro sentido, teniendo en cuenta el carácter solamente provisional de la resolución que ha de dictar.

Aunque meras declaraciones juradas po-

drian satisfacer el criterio del Juzgado para resolver la solicitud, sin embargo, la omisión de acompañarlas a la oposición no justificaba que esta fuera desatendida, solamente por esta omisión, habiéndose pedido, por otra parte, oportunidad para presentar pruebas. Es posible que el demandado no pueda disponer de declaraciones juradas para apoyar su oposición, pero, puede poseer otras pruebas, acaso de mayor valor.

Si el demandado alega una defensa válida, que debe probarse, y pide oportunidad para presentar la prueba, es un error negarle esta oportunidad.

Con revocación de la decisión dictada por el Tribunal de Apelación, se declara que procede dar al recurrente oportunidad de presentar pruebas en apoyo de su defensa contra la petición de alimentos *pendente lite*, en la extensión que el Juzgado determine, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así se ordena.

RAMON AVANCEÑA.

CONFORMES: Antonio Villa-Real, Carlos A. Imperial, Anacleto Diaz, Jose P. Laurel, Pedro Concepcion.

El Magistrado Sr. Morán no tomó parte.

II

Patrocinio Lumbreras, plaintiff-appellant, vs. Salvador Sison, defendant-appellee, G. R. No. 45583, April 14, 1939, Villa-Real, J.

PLEADING AND PRACTICE; SERVICE BY PUBLICATION APPLICABLE ONLY TO REAL ACTIONS.—The Supreme Court has already declared in various decisions that in personal actions the defendant should be personally served with summons; that service by publication provided for in section 398 of the Code of Civil Procedure is not sufficient; and if it is done, the court will not acquire jurisdiction over the person of the defendant; and that his special appearance for the sole purpose of asking that the judgment rendered and the writ of execution issued against him be annulled and declared to be without effect, does not confer upon the court jurisdiction over his person.

DECISION

En 19 de agosto de 1936, Patrocinio Lumbreras de Sison presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Cavite una demanda contra su esposo Salvador Sison, residente entonces en San Francisco, California, Estados Unidos de America, en la que, por los

hechos alegados en ella, pedia que se dictase sentencia condenando a dicho demandado a que enviase a la demandante la cantidad de ₱100.00 en concepto de manutención *pendente lite*, que se le pagase despues la misma cantidad de ₱100.00 en concepto de alimentos, más la suma de ₱1,000.00 para pagar una deuda contraída por ella por gastos de médico y subsistencia, y a su abogado la suma de ₱500.00 como honorarios profesionales.

En vista de que el demandado residía fuera de las Islas Filipinas, a petición de la demandante se dictó en 2 de septiembre de 1936 un auto en el que se ordenaba que el emplazamiento de la demanda al demandado se hiciera mediante publicación en el periodico La Opinión, como así se hizo por tres semanas consecutivas una vez la semana.

Con fecha 8 de diciembre de 1936, el demandado hizo una comparecencia especial con el único objeto de impugnar la jurisdicción del Juzgado sobre su persona, alegando que estando ausente en los Estados Unidos él puede ser emplazado solamente mediante publicación cuando el litigio tiene por objeto bienes muebles o inmuebles, situados en las Islas Filipinas, sobre los cuales dicho demandado tuviese o reclamase una hipoteca legal preferente, o interés, real o eventual, o que el remedio pedido consistiera en excluir total o parcialmente al mencionado demandado de cualquier interés en los citados bienes, de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil. Es así que el presente litigio tiene por objeto obligarle a pagar cierta cantidad de dinero, luego, según dicho demandado, el Juzgado que ordenó la publicación del emplazamiento contra él no podía adquirir jurisdicción sobre su persona por tal medio solamente, y pidió que la citada orden de 2 de septiembre de 1936, por la que se ordenaba su emplazamiento mediante publicación, se dejase sin efecto.

Encontrando atendibles las razones expuestas por el demandado en su comparecencia especial, el Juzgado se declaró sin jurisdicción sobre la persona de dicho demandado y declaró nula y de ningún efecto la orden de publicación del emplazamiento de fecha 2 de septiembre de 1936.

Contra este auto la apelante interpuso la presente apelación, señalando como supuesto error cometido por el Juzgado a quo el haberse declarado sin jurisdicción sobre la persona del demandado.

Esta Corte ya tiene declarado en varias decisiones, siendo una de ellas la dictada en el asunto de Nelson *contra* Platón, R. G. No. 88987, que en acciones personales el demandado debe ser emplazado personalmente; que el emplazamiento mediante publicación previsto por el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente, y si se hace, el Tribunal no adquirirá jurisdicción sobre la persona de dicho demandado; y que la comparecencia especial de un demandado para el único objeto de pedir que la senten-

cia dictada y el mandamiento de ejecución expedido contra él se dejara sin efecto y se declarase nulo y de ningún valor, no confiere al Juzgado jurisdicción sobre su persona (4 Corpus Juris, 1341-1343, Monteverde *contra* Jaranilla, 60 Jur. Fil., 297; Vergel de Dios *contra* Abucay Plantation Co., 59 Jur. Fil., 924; Central Azucarera de Tarlac *contra* De León, 56 Jur. Fil., 185; Marquez Lim Cay *contra* Del Rosario, 55 Jur. Fil., 1030; Banco de las Islas Filipinas *contra* De Coster, 47 Jur. Fil., 626; Ocampo *contra* Zurbito, 57 Jur. Fil., 781.)

En su virtud, y de acuerdo con la citada doctrina, confirmamos el auto apelado, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así se ordena.

ANTONIO VILLA-REAL.

CONFORMES: Ramon Avanceña, Carlos A. Imperial, Anaclito Diaz, Jose P. Laurel, Pedro Concepcion, Manuel V. Moran.

III

Manila Electric Company, plaintiff-appellee, vs. Ramon Roces, defendant-appellant, G. R. No. 46273, Oct. 28, 1939, Imperial, J.

CIVIL PROCEDURE; AMENDMENT OF PLEADINGS; CHANGE OF NAME OF PARTY-DEFENDANT.—

Facts: Plaintiff corporation brought action against Ramon Roces. In answer, defendant disclaimed interest in the litigation, claiming that the real party defendant was the corporation, Ramon Roces Publications, Inc., of which he was only the president. Plaintiff presented an amended complaint, changing the party defendant to Ramon Roces Publications, Inc. Defendant opposed amendment on the ground that it would illegally permit the change of the party defendant and of the cause of action. *Held:* The amendment should be allowed. The change of the name should be permitted because if the original complaint should be retained, the result would be that the action would have been instituted against a wrong party. It may not also be sustained that the amendment would permit a change in the cause of action because the allegations of the two complaints are the same.

DECISIÓN

La demandante inició en el Juzgado de Primera Instancia de Manila la Causa Civil No. 51804, intitulada "Manila Electric Company, demandante, *contra* Ramon Roces, demandado. En la demanda la demandante alegó: que por virtud de la Resolución No. 1 de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, acordada el 29 de Diciembre de 1936 y aprobada el 4 de Ene-

ro de 1937, el demandado fué autorizado para instalar un cable eléctrico subterráneo a través de la calle Calero, para suministrar fluido eléctrico por conducto de dicho cable a *Liwayway Building* de la propiedad de Ramon Roces Publications, Inc., situado al Oeste de la referida calle; que el 17 de Junio de 1937 el demandado instaló ilegalmente el mencionado cable eléctrico subterráneo y está tratando de transmitir fluido eléctrico por conducto de él a *Liwayway Building*; y que la Junta Municipal de la Ciudad de Manila no tenía facultad para aprobar la referida Resolución No. 1 ni para autorizar al demandado la instalación del cable eléctrico subterráneo por la razón de que ella, la demandante, es la corporación que posee franquicia para vender en la Ciudad de Manila fluido eléctrico y para suministrarlo para el alumbrado público y otros fines. Como remedio solicitó que el Juzgado expida interdicto prohibitorio *contra* el demandado para que se abstenga de hacer uso del mencionado cable eléctrico subterráneo y de utilizar fluido eléctrico procedente de la planta de la demandante. En su contestación el demandado negó las alegaciones materiales de la demanda y como defensa alegó: que la Resolución No. 1 era errónea puesto que la licencia debía haberse expedido a favor de Ramon Roces Publications, Inc.; que la Junta Municipal de la Ciudad de Manila, para corregir el error en que incurrió, aprobó la Resolución No. 270, adoptada el 22 de Septiembre de 1937 y aprobada el 2 de Octubre del mismo año, por la cual fué autorizada Ramon Roces Publications, Inc., para instalar el cable eléctrico subterráneo y para suministrar por conducto de él fluido eléctrico a su propiedad conocida por *Liwayway Building*; y que él, Ramon Roces, no tiene interés directo ni personal en el asunto. En vista de esta contestación, el 8 de Octubre de 1937 la demandante presentó una moción pidiendo que la demanda enmendada que adjuntaba fuese admitida por el Juzgado. En la demanda enmendada se hacían prácticamente las mismas alegaciones, excepto que el nombre del demandado fué sustituido por el de la Ramon Roces Publications, Inc. A la demanda enmendada se acompañó una copia de la Resolución No. 270 de la Junta Municipal de la Ciudad de Manila por la cual se emendó la Resolución No. 1 en el sentido de que el permiso se concedía a Ramon Roces Publications, Inc., en vez de Ramon Roces. El demandado se opuso a la admisión de la demanda enmendada, fundándose en que no era permisible el cambio de nombres que se pedía en la moción porque ello equivalía a cambiar enteramente la parte demandada y a alterar substancialmente el motivo de acción. En orden del 16 de Octubre de 1937 el Juzgado accedió a la moción y admitió la demanda enmendada. De esta orden se excepcionó el demandado e interpuso la presente apelación.